

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	ACCIÓN EJECUTIVA
Radicado	11001 33 43 059 2023 00312 00
Demandante	HYUNDAUTOS SAS
Demandado	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Asunto	Auto niega mandamiento de pago
Enlace	11001334305920230031200 (R) SAMAI

En escrito radicado ante este Despacho, mediante apoderado judicial, **HYUNDAUTOS SAS** instauró demanda de **ejecución**, contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO

El demandante fundamenta el libelo en el **título ejecutivo**, contenido en la factura electrónica de venta **Nº FT8825, FT8840, FT8842, FT8813, FT8830, FT8841, FT8913** expedidas a favor de la demandante y con cargo al **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

En los fundamentos fácticos de la demanda, se indica que la entidad ejecutante habría celebrado con el aludido ente, el contrato de prestación de servicios No. 408-19 del 26 de diciembre de 2019 y con el objeto de *“MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO CON EL SUMINISTRO DE REPUESTOS PARA EL PARQUE AUTOMOTOR DE PROPIEDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y POR LOS QUE LLEGARE A SER LEGALMENTE RESPONSABLE QUE SE ENCUENTREN AL SERVICIO DE LA ENTIDAD EN EL NIVEL CENTRAL”*.

Aduce que, en virtud de la celebración del referido negocio jurídico, se generó la factura electrónica de venta **Nº FT8825, FT8840, FT8842, FT8813, FT8830, FT8841, FT8913** por un valor de \$ 30'675.834, e indica que la misma fue presentada la entidad.

Indica que la factura de venta que sirve como fundamento de la demanda ejecutiva, reúnen los requisitos legales, ya que ésta fue recibida por la entidad ejecutada, y no ha sido pagada por la referida.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que **provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*

En efecto, el artículo 297 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo relativo a la constitución de título ejecutivo ante esta Jurisdicción, de la siguiente manera:

“(...)

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, **junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.***

En el presente caso, se advierte que no existe título ejecutivo idóneo para obligar al **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, a efectuar el pago que se reclama en la demanda; pues como bien lo reconoce la parte ejecutante, dicho título es de **origen contractual** y por lo tanto, es de **carácter complejo** y no simple.

En efecto, aunque la factura de venta constituya en principio un título valor independiente, capaz de prestar mérito ejecutivo por sí solo, de conformidad con las normas del Código de Comercio, lo cierto es que en las ritualidades propias del proceso contencioso administrativo, el título ejecutivo debía integrarse con el contrato estatal, **junto con el acto administrativo** a través del cual consten obligaciones claras, expresas y exigibles **y con la acreditación plena de los requisitos que éste exigía para el pago de las obligaciones surgidas en virtud del negocio jurídico** suscrito entre las partes; pues sin la satisfacción de tales condiciones, no nacía para el ente demandado la obligación de pagar el contrato, ya que esos habrían sido los términos en los que se pactó la forma de pago del negocio, en las cláusulas contractuales que establecieron las partes. Así se contempló en el contrato

“PAGO DE LA FACTURA: La CGR realizará el pago del servicio de suministro por mensualidades vencidas, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de las facturas por parte del contratista con el lleno de los requisitos, soportada con la presentación de la certificación del servicio a satisfacción expedida por el supervisor del contrato. La forma de pago estipulada en este numeral está sujeta a la disponibilidad de recursos en el Programa Anual de Caja de la Contraloría General de la República. Las demoras por no presentar oportunamente la cuenta de cobro, o por falta del lleno de los requisitos para la realización del pago mensual, serán responsabilidad del contratista y no tendrá por ello derecho al pago de intereses o compensación de ninguna naturaleza. La CGR realizará el pago del servicio de suministro por mensualidades vencidas, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de las facturas por parte del contratista con el lleno de los requisitos, soportada con la presentación de la certificación del servicio a satisfacción expedida por el supervisor del contrato. NOTA: El pago queda subordinado a la aprobación del PAC por parte de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro del Ministerio de Hacienda y Crédito Público PARÁGRAFO PRIMERO: Para el pago, EL CONTRATISTA deberá presentar: 1) A la Dirección de Recursos Físicos, en estricto orden: a. Copia del acta de inicio suscrita por el contratista y el Supervisor del Contrato b. Certificación expedida por el representante legal, o por el revisor fiscal si a ello hay

*lugar, en que se acredite el cumplimiento de las obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las cajas de compensación familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, del período correspondiente. 2) A la Dirección Financiera, previo recibido de la Dirección de Recursos Físicos de los documentos arriba relacionados y en estricto orden: a. Original del acta de inicio suscrita por el contratista y el Supervisor del Contrato. **b Certificación de cumplimiento expedida por el supervisor.** c Certificación expedida por el representante legal, o por el revisor fiscal si a ello hay lugar, en que se acredite el cumplimiento de las obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las cajas de compensación familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje. d. Para el pago deberá anexarse adicionalmente la copia del RUT, debidamente actualizado.”*

Igualmente, como se indicó de manera precedente, aunque la “factura de venta” constituya en principio un título valor independiente, capaz de prestar mérito ejecutivo por sí solo, de conformidad con las normas del Código de Comercio, lo cierto es que en el presente caso el título ejecutivo debía integrarse además con **el acto administrativo expedido con ocasión de la actividad contractual,** a través de cual consten obligaciones claras, expresas y exigibles y **con la acreditación plena de los requisitos que éste exigía para el pago de las obligaciones surgidas en virtud del negocio jurídico suscrito entre las partes;** pues sin la satisfacción de tales condiciones, no nace para el ente demandado la obligación de pagar el contrato, ya que esos habrían sido los términos en los que se pactó la forma de pago del negocio, en las cláusulas contractuales que establecieron las partes.

Luego, al no concurrir la totalidad de los presupuestos previstos para el nacimiento de la obligación, no es posible concluir que los documentos aportados al libelo, tengan la capacidad por sí solos de obligar al accionado, a cancelar las sumas allí contenidas, ante la acción ejecutiva que **se adelanta ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.**

En ese orden de ideas, el Despacho deberá denegar el mandamiento de pago que se impetra en la demanda, puesto que la documentación aportada no tiene la virtud de configurar un **título ejecutivo complejo idóneo de naturaleza contractual,** que amerite según la ley, una orden judicial de pago.

Por lo anterior, el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la sociedad **HYUNDAUTOS SAS** contra el **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.** Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS, previas las constancias del caso.

TERCERO: Se **INFORMA** que el **UNICO** buzón de correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los memoriales remitidos al referido buzón electrónico deberán contar con los siguientes datos de identificación: i) Juzgado destinatario; ii) código único nacional de radicación del proceso (23 dígitos); iii) identificación de las partes; iv) identificación del asunto con claridad *v.gr.* recurso – alegatos de colusión – contestación – incidente; y v) archivo adjunto en formato PDF.

En caso de desatenderse las anteriores precisiones NO SE IMPARTIRÁ TRÁMITE al mensaje de datos.

CUARTO: A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

asuntoslegales@hyundaautos.com

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. 43 de fecha 12 de diciembre de 2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
 GLADYS RÓCIO HURTADO SUAREZ SECRETARIA	